

CHILLAN, tres de Septiembre de dos mil dieciocho
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO.- Que, en lo principal y primer otrosí de fs. 17 y siguientes, **JUAN ANTONIO DE LA HOZ DE LA FUENTE**, cédula de identidad N° 12.505.457-9, conductor profesional, **LORENA ALEJANDRA GONZALEZ REYES**, cédula de identidad N° 12.795.641-3, dueña de casa, **PAULA ALEJANDRA DE LA HOZ GONZALEZ**, cédula de identidad N° 19.072.638-K, estudiante, en forma independiente entre sí, el primero de los nombrados además en representación legal de su hijo menor de edad **MATIAS ANTONIO DE LA HOZ GONZALEZ**, cédula de identidad N° 21.068.682-7, todos con domicilio en Colonia Bernardo O'Higgins, Parcela N° 31, Lote 16, comuna de Chillán, deducen querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra del proveedor **COMPAÑIA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.**, rol único tributario N° 99.513.400-4, representada en conformidad a lo dispuesto en los artículos 50-C inciso 1° y 50-D del cuerpo legal citado por **RODRIGO BERMEDO CARRASCO**, en su calidad de jefe comercial, ambos con domicilio para estos efectos en calle Herminda Martín N° 542, comuna de Chillán, fundadas en el hecho, que siendo los actores consumidores finales del servicio eléctrico cuya cuenta es la número 5057061, el día 16 de junio de 2017, con ocasión de un sistema frontal de viento y lluvia, el cual había sido pronosticado con antelación para dicha comuna y otras de la Región, al iniciarse éste, alrededor de las 19:00 horas de ese día, producto de la caída de varios árboles sobre la línea eléctrica de propiedad de la querellada, la cual abastece de energía el

domicilio de los querellantes, ubicado dentro de la franja de seguridad de dichas líneas, quedaron sin energía eléctrica casi en forma inmediata de iniciado al temporal, y pese a haber efectuado oportunamente el reclamo pertinente por los canales oficiales y disponibles con que cuenta la Empresa querellada, es decir al call center número 600 077 7 77 77, estuvieron un total de seis días, es decir, más de 144 horas continuas, sin el suministro eléctrico, lo que les causó un sin número de molestias y perjuicios, toda vez, que al no tener el vital elemento, como lo es la energía eléctrica, no pudieron tampoco acceder al uso del agua de la noria con la que abastecen la casa, tanto para el consumo personal, como para el uso diario en las actividades del hogar. Agregan, que con el actuar negligente e incumplimiento por la prolongada interrupción del suministro eléctrico por parte de la querellada, no sólo se ha infringido la Ley de Protección al Consumidor, sino que también un sin número de normas que imponen obligaciones a la Empresa, especialmente a los planes de podas, roce controlado de las franjas de servidumbre que la Ley ordena mantener a las Empresas Eléctricas y a la obligación de actuar con la debida diligencia, estándares de profesionalidad y oportunidad en la reposición del servicio eléctrico que la querellada presta o proporciona, y que está establecido como obligación en la Ley sectorial. Sostiene que la conducta culpable y negligente de la querellada y demandada civil, ocasionó el corte de luz acaecido desde el 16 al 21 de junio de 2017, el que se prolongó en forma excesiva, a pesar de que el sistema frontal con viento y lluvia, solo duró menos de un día, todo ello por el descuido grave de la Empresa CGE Distribución S.A., en la mantención de las líneas eléctricas y por la falta de contratación de personal suficiente para responder a las emergencias como la ocurrida, ocasionando con lo anterior un menoscabo y detrimento a los actores, por la pérdida además de parte de sus alimentos congelados que por lo común tienen las familias en el frízer del refrigerador, como

también en la congeladora con que cuentan los querellantes, y en los que mantenían diversos alimentos para pasar gran parte del segundo semestre del año, alimentos que según indican, debieron ser desechados producto de la descomposición por su falta de refrigeración, además de causar graves problemas, molestias e incomodidades con la privación de la obtención de agua, cuya extracción se complicó producto de estar prolongadamente sin energía eléctrica, teniendo que recurrir a la casa de un familiar, cada vez que se requería para realizar actividades tan elementales y básicas, como el aseo personal de ellas, cepillado de dientes, duchas, lavado de ropas entre otras, perjuicios que en conformidad a la Ley del Consumidor deben ser reparados por quien los causa. Por lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 2° bis letras b) y c), 3° letra d), y e), 12, 23, 24, y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, y Ley General de Servicios Eléctrico y su Reglamento, solicitan tener por interpuestas querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **COMPAÑIA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.**, acogerlas en todas sus partes y en definitiva previo los trámites procesales pertinentes, condenar a la querellada a las penas señaladas en el artículo 24 de la Ley citada; y al pago de la suma de \$ 430.000.-, por concepto de daño emergente, representado por la pérdida de los alimentos que los actores mantenían congelados para su consumo, como carnes y verduras y que detallan en sus acciones; y al pago de la suma de \$ 1.000.000.-, por el daño moral sufrido para cada uno de los actores y que en su conjunto suma la cantidad de \$ 4.000.000.-, y que como se ha señalado han experimentado a consecuencia de haber estado prolongadamente privados del consumo de energía eléctrica, con todas las molestias e incomodidades que ello conlleva, con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 68, notificadas las partes se llevó a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia del apoderado de la parte querellante y demandante civil de **JUAN ANTONIO DE LA HOZ DE LA FUENTE**, cédula de identidad N° 12.505.457-9, **LORENA ALEJANDRA GONZALEZ REYES**, cédula de identidad N° 12.795.641-3, **PAULA ALEJANDRA DE LA HOZ GONZALEZ**, cédula de identidad N° 19.072.638-K, y **MATIAS ANTONIO DE LA HOZ GONZALEZ**, cédula de identidad N° 21.068.682-7, abogado, **SEBASTIAN IGNACIO ORTIZ TORO**, y del apoderado de la parte querelada y demandada civil de **COMPAÑIA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.**, abogado, **CLAUDIO ANDRES CUSACOVICH VASQUEZ**, y en el que el primero, ratifica en todas sus partes las acciones deducidas a fs. 13 y siguientes, solicitando desde ya sean acogidas en los términos planteados en el libelo respectivo, condenando a la contraria a pagar las sumas de dinero que en ellas describe y a las multas que en derecho correspondan, con costas.-

Por su parte, el apoderado de la querelada y demandada civil contesta las acciones incoadas, por medio de minuta escrita, la que agrega a fs. 44 y siguientes, y por medio de la cual solicita desde ya el total y completo rechazo de ambas al tenor de los antecedentes de hecho y fundamentos de derechos en ella esgrimidos, con costas.-

TERCERO.- Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, procediéndose a recibir la prueba ofrecida por éstas, rindiendo al efecto la querellante y demandante civil, **PRUEBA INSTRUMENTAL**, ratificando todos y cada de los documentos acompañados a sus acciones y que rolan de fs. 1 a 12; **OFICIOS**, a) A la Superintendencia de Electricidad y Combustible para que remita al tribunal el informe de fiscalización, cargos formulados y sanciones aplicadas a la demandada CGE Distribución S.A., por su responsabilidad en los cortes de suministro eléctrico y demora en la

reposición del servicio, ocurridos el fin de semana que se inició el viernes 16 de junio de 2017, en la zona centro sur del país y para estos efectos específicamente en la provincia de Ñuble, comuna de Chillán, informe evacuado de fs. 74 a 98; y b) A la Dirección de Vialidad para que informe si se han recibido los informes de los planes de acciones y mantención de las líneas eléctricas de la Empresa CGE Distribución S.A., informes que están obligados a enviar a los municipios en cumplimiento a la Ley General de Servicios Eléctricos, respuesta que rola a fs. 99; **INSPECCION PERSONAL DEL TRIBUNAL**, a la servidumbre o camino público de acceso al domicilio de los actores, esto es, en Colonia Bernardo O'Higgins, Parcela N° 31, Lote 16, comuna de Chillán, a fin de que el Tribunal constate por su propios sentidos la extensa vegetación que se encuentra cercana y/o rozando las líneas eléctricas y los árboles caídos el día del temporal que cortaron el cableado y que aún se encuentran botados a un costado del camino y que debió cortar el querellante Juan De La Hoz De La Fuente junto a otros vecinos, ante la nula respuesta de la querellada para despejar las líneas eléctricas de su propiedad, cuya acta de inspección y fotografías del lugar se agregan de fs. 101 a 104.-

Por su parte, la querellada y demandada civil de **COMPAÑIA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.**, ofrece **PRUEBA INSTRUMENTAL**, ratificando los documentos que individualiza en el otrosí de su minuta de contestación y que se agregan de fs. 36 a 43.-

CUARTO.- Que, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los antecedentes para sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, se entablan de acuerdo a la Ley N° 19.496, en contra de la **COMPAÑIA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.**, están fundadas en que, con

fecha 16 de junio de 2017, alrededor de las 19:00 horas, comienza un sistema frontal de viento y lluvia, el cual había sido pronosticado con antelación para dicha comuna y otras de la Región, provocando la caída de varios árboles sobre la línea eléctrica de la querellada, la cual abastece de energía el domicilio de los querellantes, ubicado dentro de la franja de seguridad de dichas líneas, quedando sin energía eléctrica casi en forma inmediata de iniciado el temporal, y pese a haber efectuado oportunamente el reclamo pertinente por los canales oficiales y disponibles con que cuenta la Empresa querellada, es decir al call center número 600 077 7 77 77, estuvieron un total de seis días, es decir, más de 144 horas continuas, sin el suministro eléctrico, lo que les causó molestias y perjuicios, toda vez, que al no tener electricidad, no pudieron tampoco acceder al uso del agua de la noria con la que abastecen la casa, tanto para el consumo personal, como para el uso diario en las actividades del hogar. Agregan, que el actuar negligente por la prolongada interrupción del suministro eléctrico por parte de la querellada, se debe al incumplimiento de los planes de podas, roce controlado de las franjas de servidumbre que la Ley ordena mantener a las Empresas Eléctricas y a la obligación de actuar con diligencia en dichas tareas. Además, la Empresa faltó a la debida oportunidad en la reposición del servicio eléctrico que proporciona, y que está establecido como obligación en la Ley sectorial. Sostienen los actores, que la conducta culpable y negligente de la querellada y demandada civil, ocasionó el corte de luz acaecido desde el 16 al 21 de junio de 2017, el que se prolongó en forma excesiva, a pesar de que el sistema frontal con viento y lluvia, sólo duró menos de un día, todo ello por el descuido grave de la Empresa CGE Distribución S.A., en la mantención de las líneas eléctricas y por la falta de contratación de personal suficiente para responder a las emergencias como la denunciada, sufriendo la pérdida de parte de sus alimentos congelados que por lo

común tienen las familias en el frízer del refrigerador, como también en la congeladora con que cuentan los querellantes, y en los que mantenían diversos alimentos para pasar gran parte del segundo semestre del año, alimentos que según indican, debieron ser desechados producto de la descomposición por su falta de refrigeración, además de causar graves problemas, molestias e incomodidades con la privación de la obtención de agua para el aseo personal, perjuicios que en conformidad a la Ley del Consumidor deben ser reparados por quien los causa. Por lo expuesto, solicitan tener por interpuestas querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la querellada, y condenar a las penas señaladas en el artículo 24 de la Ley citada; y al pago de la suma de \$ 430.000.-, por concepto de daño emergente, representado por la pérdida de los alimentos que los actores tenían congelados para su consumo, como carnes y verduras y que detallan en sus acciones; y al pago de la de \$ 1.000.000.-, por el daño moral sufrido para cada uno de los actores y que en su conjunto suma la cantidad de \$ 4.000.000.-, con costas.-

SEGUNDO.- Que, la Empresa querellada niega la responsabilidad que se le atribuye, sosteniendo en su contestación que el querellante estima infringidas normas contenidas en el artículo 56 y 22 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, al no dar cumplimiento a la atención del servicio eléctrico, tomando las medidas necesarias para evitar la suspensión a dicho servicio y al no reponerlo en calidad y continuidad. Al contestar las acciones, representa en primer lugar, la falta de legitimación activa de los actores Lorena Alejandra González Reyes, Paula Alejandra de la Hoz González, y Matías Antonio de la Hoz González, toda vez que ellos no tienen relación comercial, legal ni contractual con la Empresa querellada, no siendo ellos clientes o usuarios de servicios eléctricos, siendo la primera cónyuge del querellante Juan De La Hoz De La Fuente, y

los dos últimos hijos de éste, relación conyugal y filial que debe acreditarse con los certificados respectivos. En subsidio, en cuanto al incumplimiento de las obligaciones de tala y poda de árboles, de despeje de zonas arbóreas, de no disponer de personal suficiente para atender las fallas y de vulnerar las normas de calidad de suministro, rechaza las imputaciones, dado que respecto de lo primero, indica que la obligación primaria corresponde a los propietarios de los predios en los cuales dichos árboles se encuentran, y la obligación de la Empresa Concesionaria dice relación con la poda o corta de árboles que puedan afectar sus instalaciones. En relación a no disponer personal suficiente para hacer frente a la emergencia, sostiene que el Reglamento citado, se refiere a personal calificado para atender las fallas, pero este debe entenderse dentro de un contexto de situaciones normales en puntos donde se produzcan emergencias, no como ocurrió en la situación climática anormal de los días 15 a 21 de junio del 2017, que fue un temporal que abarcó una amplia extensión geográfica, así como en duración y crudeza. Para tal efecto, inserta publicaciones del Diario Crónica Chillán al efecto, y un gráfico de escala de Vientos de Beaufort, que mide la velocidad de los vientos y los efectos que genera. En cuanto al actuar negligente, este debe también ser referido a situaciones de normalidad, pero los vientos de la emergencia ocurrida en las fechas citadas, eran de más de 100 km/h, con las consecuencia lógicas de dicho evento, por lo que mal puede acusar el actor, en consecuencia de una conducta de suya negligente, se defiende la querellada. En cuanto a los perjuicios, aparece cuestionable, dice la Empresa, que el actor mantenga medio millón de pesos en productos refrigerados, y en cuanto al daño moral, no hay referencia alguna al origen de éste, indicándose una suma sin dar explicación al respecto. Solicita finalmente, el rechazo de la acciones interpuestas por improcedentes, con expresa condenación en costas.-

TERCERO.- Que, es un hecho no controvertido la existencia de un servicio de electricidad, sólo entre el querellante Juan De La Hoz De La Fuente y CGE Distribución S.A., que se acredita con los recibos que rolan fs. 1, 36, 37 y 38, con las respectivas tarifas aplicadas por consumo, por lo que la relación consumidor-proveedor, sólo se da entre ellos y no en relación al resto de los actores. Además, se encuentra probado, con las publicaciones de la Superintendencia de Electricidad y Combustible de fs. 9 a 12, y publicaciones de prensa de fs. 39 a 41, que el día viernes 17 de junio de 2017, la Región del Bío Bío, así como otras regiones del país, fueron azotadas por un sistema frontal de viento y lluvia, que provocó un corte general de energía eléctrica, árboles y postes caídos, por una velocidad del viento superior a los 100 km/h. Finalmente, también se acreditó con la resolución exenta N° 19933, de fecha 11 de agosto de 2017, que la Superintendencia de Electricidad y Combustible, aplicó a CGE Distribución S.A., una multa de 15.000 Unidades Tributarias Mensuales, por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 145, 245 letras a) y b) y 22 del Reglamento de la Ley general de Servicios Eléctricos, en relación al artículo 225 letra x) de la Ley general de Servicios Eléctricos, lo que consta de fs. 74 a 96, según ordinario remitido por el Jefe División Jurídica de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que rola a fs. 97 a 98.-

CUARTO.- Que, en la resolución exenta N° 19933, de fecha 11 de agosto de 2017, la Superintendencia de Electricidad y Combustible, confirma que la Empresa querellada, fue instruida por dicha Superintendencia, mediante oficio circular N° 9383 de fecha 13 de junio de 2017, para que adoptara oportunamente, al igual que las demás Empresas Concesionarias, todas aquellas medidas que fueren necesarias para otorgar un suministro continuo y seguro. La misma resolución indica que recibieron un número aproximado de 2.516 reclamos de clientes de la Empresa querellada, los cuales no contaban con suministro eléctrico, y que al menos 39 clientes de

la Región del Bío Bío tuvieron interrupciones de suministro de 20 horas y más.-

QUINTO.- Que, efectivamente, el día 17 de junio de 2017, ocurre un temporal de viento y lluvia, en la comuna de Chillán, y otras de la Región del Bío Bío, y producto del fuerte viento, superior a los 100 km/h., muchos árboles cayeron sobre el tendido eléctrico, además de provocar la caída de los postes soportantes de las líneas de transmisión, dejando sin servicio a un número importante de los clientes de CGE Distribución S.A., situación que es dable atribuir a la responsabilidad de la querellada. En efecto, lo anterior se desprende de la documentación acompañada, en que consta que las líneas de transmisión eléctrica estuvieron suspendidas por más de veinte horas, según indica en su resolución la Superintendencia de Electricidad y Combustible, y respecto del actor y cliente de la Empresa querellada, dicha suspensión fue por más de ciento cuarenta y cuatro horas, lo que no fue contradicho por ésta en su defensa.-

SEXTO.- Que, si bien el temporal fue inusitado y extraordinario, y que a lo imposible nadie está obligado, la querellada, debe estar preparada para enfrentar eventos de ese orden, por lo menos en lo que se refiere a la poda y corte de las especies arbóreas que se encuentran en la franja de seguridad que debe mantenerse libre y despejadas, para evitar que ramas y árboles caigan sobre las líneas de transmisión eléctrica, teniendo para ellos más de diez meses de antelación a éstos fenómenos climáticos que se producen entre mayo y julio, y debiendo estar atenta la Empresa Concesionaria, a las instrucciones y recomendaciones que ordena la entidad fiscalizadora, lo que en el caso de marras no ocurrió, lo que motivó la multa aplicada y que consta a fs. 74 y siguientes, no acreditándose por la querellada que ella hubiese sido dejada sin efecto por recurso de reposición ante la Superintendencia y/o de reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva.-

SEPTIMO.- Que, la empresa querellada, no ha explicado ni justificado, como después de cinco meses de producido el evento que motivó esta causa, las líneas eléctricas instaladas en el camino público de acceso a la propiedad del actor, se mantienen con árboles que superan la altura de dichas líneas, sin haberse efectuado las podas o cortes respectivos, como da cuenta la diligencia de inspección del Tribunal de fs. 101 a 104, con lo cual la falta de servicio de la querellada es más que evidente, al actuar con negligencia, causando menoscabo al consumidor debido a la deficiencias en la calidad de dicho servicio contratado y pagado por el querellante.

OCTAVO.- Que, en conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre atribuciones de los Juzgado de Policía Local, la prueba y antecedentes se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pudiendo de esta manera estimarse por quien sentencia, que al contrario de lo argumentado por la parte querellada, efectivamente existe responsabilidad infraccional de acuerdo al artículo 3 letra d) en relación con el artículo 23 Ley N° 19.496, de CGE DISTRIBUCIÓN S.A., por los hechos denunciados, y atendida las características del servicio de electricidad que presta, por el que se encuentra obligada a adoptar las medidas necesarias para darles seguridad a sus clientes, y que el caso de marras sólo opera respecto del titular de dicho servicio Juan De La Hoz De La Fuente.-

NOVENO.- Que, en relación al daño emergente demandado, este no fue acreditado por el demandante Juan De La Hoz De La Fuente, haciendo sólo una relación de los perjuicios que se le causaron con el corte prolongado durante seis días de la energía eléctrica en su propiedad, sin embargo no rindió prueba alguna para acreditarlos. Respecto al daño moral, es evidente que la interrupción por más de ciento cuarenta y cuatro horas del suministro eléctrico, le causó incertidumbre y molestias, y obviamente se ha experimentado un sufrimiento por el querellante, al comprobar que el

servicio fue repuesto sólo después de ese plazo. Lo anterior permiten acoger la indemnización del daño moral demandado, atendido que la jurisprudencia ha sostenido, que aquel, es el quebranto de valores inherentes al ser humano, en su tranquilidad psicológica, lo que naturalmente causa molestia y sinsabores a quién lo reclama, y de manera evidente, el hecho de haber estado él demandante y su grupo familiar, expuesto a la situación de no contar con luz eléctrica, lo afectó en su tranquilidad emocional, sobre todo, porque no tenía información real y concreta de cuando se podía superar el grave inconveniente producido. Por lo mismo, corresponde indemnizar el daño moral demandado, reduciéndolo prudencialmente a la suma de \$ 500.000.-, exclusivamente sólo respecto de del actor nombrado.-

Con lo relacionado, y **VISTOS**, además, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, y artículos 1, 2, 3 b), d) y e), 12, 23, 24, y 50 A), B), C) y D) de la Ley N° 19.496, y artículos 145, 245 letras a) y b) y 22 del Reglamento de la Ley general de Servicios Eléctricos, en relación al artículo 225 letra x) de la Ley general de Servicios Eléctricos,

SE RESUELVE:

1.- Que, se hace lugar a la querella infraccional sólo interpuesta en lo principal de fs. 13 y siguientes, por **JUAN ANTONIO DE LA HOZ DE LA FUENTE**, cédula de identidad N° 12.505.457-9, conductor profesional, con domicilio en Colonia Bernardo O'Higgins, Parcela N° 31, Lote 16, comuna de Chillán, en contra de **CGE DISTRIBUCIÓN S.A.**, rol único tributario N° 99.513.400-4, representada por **RODRIGO BERMEDO CARRASCO**, en su calidad de jefe comercial, ambos con domicilio para estos efectos en calle Herminda Martín N° 542, comuna de Chillán, y se la condena al pago de una multa de **DIEZ U.T.M.**, en su equivalente al valor que esta tenga al día del pago efectivo, a beneficio municipal, o en su defecto a cumplir dicho

representante, quince días de reclusión nocturna, por infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496, con costas.-

2.- Que, **ha lugar** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de fs. 13 y siguientes, sólo por **JUAN ANTONIO DE LA HOZ DE LA FUENTE**, cédula de identidad N° 12.505.457-9, conductor profesional, con domicilio en Colonia Bernardo O'Higgins, Parcela N° 31, Lote 16, comuna de Chillán, en contra de **CGE DISTRIBUCIÓN S.A.**, rol único tributario N° 99.513.400-4, representada por **RODRIGO BERMEDO CARRASCO**, en su calidad de jefe comercial, ambos con domicilio para estos efectos en calle Hermina Martín N° 542, comuna de Chillán, en cuanto se le condena a pagar a dicho demandante, la suma de \$ 500.000.-, por daño moral, cantidad que deberá reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la demanda hasta su pago efectivo, sin costas, por no haber sido totalmente vencida.-

Anótese, notifíquese y cumplida archívese en su oportunidad.-



Dictada por don **IGNACIO MARÍN CORREA**, Juez titular del Primer Juzgado de Policía Local de Chillán.-

Autorizada por la señora Secretaria Abogado Titular, señora **MARIELA DAZA MERMOUD**.-





C.A. Chillán. -

GIP/Cpr. -

Chillán, siete de junio de dos mil diecinueve.

Visto:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil y 32 de la Ley 18.287, se confirma la sentencia apelada de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, escrita de fojas 108 a fojas 120.

Regístrese y, en su oportunidad, devuélvase.

R.I.C.: 13 - 2019 Policía Local.

Claudio Patricio Arias Cordova
MINISTRO(P)
Fecha: 07/06/2019 11:37:00

Dario Fernando Silva Gundelach
MINISTRO
Fecha: 07/06/2019 11:35:58

Guillermo Alamiro Arcos Salinas
MINISTRO
Fecha: 07/06/2019 11:37:45

Bernardo Christian Hansen Kaulen
MINISTRO
Fecha: 07/06/2019 11:38:40

PXWPKTHLOX

06 AGO 2019

